



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 1989

Número 270

Franqueo concertado n.º 29/5

## SUMARIO

### III. Administración de Justicia

#### JUZGADOS:

Primera Instancia número Uno de Cartagena. Autos número 260/88.	5495
Distrito Mula. Juicio de faltas número 198/87.	5495
Primera Instancia número Uno de Cartagena. Autos número 86/89.	5495
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Procedimiento número 0669/88.	5496
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos número 0879/88.	5496

### IV. Administración Local

#### AYUNTAMIENTOS:

CEHEGIN. Pliego de Condiciones que ha de servir de base para la contratación del servicio de bar-cafetería del Pabellón Polideportivo.	5497
CEHEGIN. Corrección de error en la publicación número 10406, publicado en el «B.O.R.M.» número 263, de fecha 16 de noviembre de 1989.	5497
ALGUAZAS. Estudio de detalle sobre reordenación de volúmenes del Area de Reparcelación 3.6.	5497
CEUTI. Se exponen al público las Ordenanzas Municipales.	5497
CIEZA. Ordenanzas Fiscales 1990.	5498

---

## TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	15.500	930	16.430		Corrientes	74	4	78
Aytos. y Juzgados	3.710	223	3.933		Atrasados año	92	6	98
Semestral	9.300	558	9.858		Años anteriores	124	7	131

---

## III. Administración de Justicia

### JUZGADOS:

Número 10665

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE CARTAGENA

#### EDICTO

Don Jacinto Areste Sancho, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 260/88 seguidos a instancia de Caja Postal de Ahorros, representada por el Procurador don Diego Frías Costa contra don Alvino Torres López y doña M<sup>a</sup> del Carmen Pallarés Fenor, en reclamación de 1.500.000 pesetas de principal, de 845.809 pesetas de intereses, y de 450.000 pesetas de gastos y costas, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a nueva subasta la finca propiedad de don Alvino Torres López y doña M<sup>a</sup> del Carmen Pallarés Fenor y que a continuación se relaciona, señalándose para su celebración el día 28 de diciembre y hora 11 de su mañana que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en este Juzgado el 20% que sirvió de tipo para la segunda cuyo importe estaba señalado en 2.250.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Angel Bruna, 21-3.<sup>a</sup> planta, Palacio de Justicia (Cartagena). Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate

#### Descripción de los bienes

Urbana. Casa número 11 de la calle del Jilguero, de la diputación de Pozo Estrecho de este término municipal. Es de planta baja. Está enclavada sobre una parcela de doscientos metros cuadrados. Ocupa una superficie de noventa y cuatro metros, cincuenta decímetros cuadrados, siendo la útil de setenta y ocho metros, sesenta y seis decímetros cuadrados, distribuida en diferentes dependencias, quedando el resto del solar destinado a patio. Linda: Sur o frente, la calle de su situación; Norte o espalda,

y Este o derecha entrando, resto de donde se segregó, y Oeste, la casa número 9 de la calle del Jilguero.

Inscripción. Inscripción 3.<sup>a</sup> Tiene registro abierto al libro 274, sección 2.<sup>a</sup>, folio 117, finca número 17.957.

En Cartagena a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez, Jacinto Areste Sancho.— La Secretario.

Número 10701

#### DISTRITO MULA

#### EDICTO

Don Manuel Meseguer Garrido, Juez de Distrito de Mula.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas número 198/87, sobre hurto, contra Germán Párraga Cuadrado, mayor de edad, casado, vecino de Mula, calle Algarrobo, 29; y en providencia del día de la fecha se ha acordado sacar a pública subasta y por término de ocho días los bienes muebles que se dicen a continuación, señalándose para el acto del remate el próximo día diecinueve de diciembre a las once horas de su mañana en la Sala de Audiencias de este Juzgado; para segunda subasta, en su caso, el día nueve de enero de 1990 a las once horas, con rebaja del 25% del avalúo; y para tercera, sin sujeción a tipo, el próximo día veintitrés de enero a las once horas de su mañana, rigiendo las siguientes condiciones:

Primera: Servirá de tipo para la subasta el que se expresará, con las rebajas que se han dicho anteriormente para casos de segunda y tercera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo en cada subasta.

Segunda: Todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 20% del valor del tipo, sin lo cual no serán admitidos.

Tercera: Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, previa la consignación necesaria.

Cuarta: Podrán hacerse posturas en calidad de ceder el remate a tercero.

Quinta: El rematante queda subrogado en las cargas que puedan existir sobre los bienes objeto de subasta, sin que se destine a su extinción el precio del remate.

Los bienes objeto de subasta, por lotes separados, son:

Lote primero: Un televisor Playsoni, color, de 20", valorado en cincuenta mil pesetas.

Lote segundo: Un vídeo Funai, VHS, valorado en treinta y cinco mil pesetas.

Dado en Mula, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Juez, Manuel Meseguer Garrido.— La Secretaria.

Número 10370

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE CARTAGENA

#### Cédula de notificación y emplazamiento

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de menor cuantía número 86/89, seguidos a instancia de don Maximilian Kalh, representado por el Procurador don Daniel Sarrión Gómez, contra don Marcel Friedich y doña Carin Friedich, que no han comparecido en autos y han sido declarados en rebeldía, contra don Bruno Clasen Mink, representado por la Procuradora doña M<sup>a</sup> Carmen García Buendía Martínez y aquellas personas que ostenten derechos hereditarios sobre los bienes del finado Werner Friedich, habiéndose acordado por providencia de esta fecha notificar a los codemandados rebeldes la sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Fallo. Que rechazando la excepción de falta de poder y estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador don Daniel Sarrión Gómez en representación de don Maximilian Kahl contra don Bruno Clasen Mink, don Marcel Friedich, doña Carin Friedich y personas que ostenten derechos hereditarios sobre los bienes del finado Werner Friedich, debo condenar y condeno al primero, señor Clasen a que reintegre al actor la cantidad de 3.197 marcos alemanes entregados correspondiente al otorgamiento de escritura pública en el contrato objeto de este pleito, según se determine en ejecución de sentencia, y que desestimándola en lo demás, debo absolver y absuelvo a los demandados de los demás pedimentos, sin hacer expresa imposición de costas. Contra esta resolución se puede interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así como también, por proveído de esta fecha se ha acordado emplazar a los demandados por término de quince días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia para que usen de su derecho si les conviniere.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los codemandados rebeldes don Marcel Friedich y doña Karin Friedich, expido el presente en Cartagena a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— La Secretario Judicial.

Número 10372

**PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO CUATRO DE MURCIA**

**EDICTO**

El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 0669/88, instado por Caja de Ahorros de Murcia, contra comparecido voluntario, Ginés Molero Román y Cadelse, Sociedad Cooperativa Limitada, he acordado la celebración de la primera pública subastas, para el próximo día 4 de abril de 1990, a las 12'15 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, anunciándola con veinte días de antelación y bajo las condiciones fijadas en la Ley Hipotecaria.

Asimismo, y para caso de no haber postores en esta primera subasta y el acreedor no pidiera dentro del término de cinco días a partir de la misma la adjudicación de las fincas hipotecadas, se señala para la segunda subasta el próximo día 9 de mayo de 1990, a las 12'15 horas, sirviendo de base el setenta y cinco por ciento del tipo señalado para la primera.

Igualmente, y para el caso de que no hubiera postores ni se pidiera por el acreedor dentro del término del quinto día la adjudicación por el tipo de esta segunda subasta, se señala para la celebración de la tercera, el próximo día 13 de junio de 1990, a las 12'15 horas, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones establecidas en la regla 8.ª.

Asimismo se hace saber a los licitadores:

1.º Que el tipo para la primera es el de 26.000.000 de pesetas, fijando a tal efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a tal efecto, una cantidad igual por lo menos, al veinte por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

4.º Que desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el apartado 2 o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

5.º Haciéndose constar que los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deberán aceptar como bastante la situación, que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

**La finca objeto de subasta es:**

En término de Molina de Segura, partido del Tapiado o Cementerio, comprendida en el polígono industrial denominado El Tapiado, una nave industrial de una sola planta, construida con pilares metálicos, siendo su cubierta de formas metálicas, con cubrición de placas de chapa galvanizada y el cerramiento con muros a base de bloques de hormigón; ocupa una superficie construida de 2.432 metros cuadrados; tomo 932, libro 276, folio 172, finca 30.571-N, inscripción quinta, anotación 2.

Dado en Murcia, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover.— El Secretario.

Número 10373

**PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO CUATRO DE MURCIA**

**EDICTO**

El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 0879/88 que se siguen a instancias de Banco Zaragozano, S.A., representado por el Procurador Antonio Rentero Jover, contra Mariano Rojo Moya y Teresa Fernández de Paco, he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día 5 de abril de 1990, a las 11'15 en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el día 10 de mayo de 1990, a las 11'15.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día 11 de junio de 1990, a las 11'15, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.— Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en cualquiera de los establecimientos destinados al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el veinte por ciento de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.— En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del veinticinco por ciento, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.— Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.— Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.— Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

Sexta.— Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación de las cantidades antes dichas.

Séptima.— Que no se ha suplido la falta de títulos.

**Bienes objeto de subasta**

Un vehículo, clase turismo, marca Renault, modelo R-9, tipo GTD, con radio incorporada, carrocería azul oscuro metalizado, con matrícula A-1912-AH, valorado en 480.000 pesetas.

Dado en Murcia a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

## IV. Administración Local

### AYUNTAMIENTOS:

Número 10702

CEHEGIN

EDICTO

El Alcalde de Cehegín,

Hace saber: Que aprobado por el Pleno Corporativo, en su sesión de 13 de noviembre de 1989, el Pliego de Condiciones que ha de servir de base para la contratación del servicio de bar-cafetería del Pabellón Polideportivo, y cantina de verano, y en su caso limpieza de dicho Pabellón y Piscina Cubierta Municipales, se anuncia por medio del presente que el referido Pliego queda expuesto al público en la Secretaría General, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

En Cehegín a 15 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Pedro Abellán Soriano.

Número 10406

CEHEGIN

Corrección de error

Advertido error en la publicación número 10406, publicado en el «B.O.R.M.» número 263, de fecha 16 de noviembre de 1989, página 5320, se rectifica en lo siguiente:

En el apartado «Ordenanzas derogadas», después de «Tasa sobre la ocupación del mercado de abastos»; debe incluirse: «Tasa por la ocupación de la lonja municipal».

Número 10720

ALGUAZAS

ANUNCIO

Conforme a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico modificado por Real Decreto Ley 3/80 de 14 de marzo se somete a información pública durante un periodo de quince días el Acuerdo del Ayuntamiento del día 14 de noviembre por el cual se aprobó inicialmente el estudio de detalle sobre la reordenación de volúmenes del Area de Reparcelación

3.6 promovido por la Mercantil Hernández Pérez Hnos., S.A.

Durante este plazo las personas interesadas pueden examinar el expediente, que se encuentra a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento, y si lo estiman conveniente presentar las alegaciones que crean oportunas.

Alguazas, 20 de noviembre de 1989.  
El Alcalde, Silvino Jiménez Alfonso.

Número 10762

CEUTI

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve las Ordenanzas Municipales que han de regir para el próximo ejercicio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exponen al público por un plazo de 30 días a efectos de reclamaciones y a tenor de lo previsto en el artículo 17 de dicha Ley según el siguiente detalle:

A) Impuestos obligatorios.

1ª. Impuesto sobre bienes inmuebles.

2ª. Impuesto sobre actividades económicas.

3ª. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

B) Impuestos potestativos.

4ª. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

C) Tasas.

5ª. Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencia de apertura establecimientos.

6ª. Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos.

7ª. Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

8ª. Tasa por la autorización de acometidas y servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

9ª. Tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal.

10ª. Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

11ª. Tasa por el servicio de retirada

de vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la vía pública.

D) Precios públicos.

12ª. Precio público sobre la instalación de quioscos en la vía pública.

13ª. Precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, andamios, escombros, vallas, puntales, anillas e instalaciones análogas.

14ª. Precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

15ª. Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

16ª. Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

17ª. Precio público de rieles, postes, cables, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática, juegos de azar y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma.

18ª. Precio público por la autorización de acometidas y prestación del servicio de suministro de agua.

19ª. Precio público por la ocupación de puesto en el mercado e instalación de puestos públicos.

20ª. Precio público por la prestación del servicio de piscinas, escuelas deportivas e instalaciones municipales.

21ª. Precio público por los servicios que presta el Patronato Municipal de la Guardería Infantil Luis Vives.

22ª. Precio público por los servicios que presta la Universidad Popular de Ceuti.

23ª. Ordenanza General sobre Contribuciones Especiales.

Lo que se hace público con la advertencia de que una vez transcurrido el período de exposición al público, si no se hubiesen presentado reclamaciones se entenderán definitivamente aprobadas las Ordenanzas Fiscales de referencia, a tenor de lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Ceuti, a 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10659

**C I E Z A**

**ORDENANZAS FISCALES 1990**

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de imposición y ordenación de impuestos, tasas y precios públicos, así como las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, conforme al acuerdo Plenario de 15-09-89, al no haber sido presentadas reclamaciones transcurrido el plazo de exposición al público que finalizó el 4-11-89, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se pasa a publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Cieza, 6 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Fundamento legal**

**Artículo 1.º**—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1,c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley**

**Artículo 2.º**—La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3.º**—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,1.

**Cuota tributaria**

**Artículo 4.º**—La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículos	Cuota pts.
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.200
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.940
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.540
De más de 16 caballos fiscales	15.620

**B) Autobuses:**

De menos de 21 plazas	14.520
De 21 a 50 plazas	20.680
De más de 50 plazas	25.850

**C) Camiones:**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.370
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	14.520
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	20.680
De más de 9.999 Kg. de carga útil	25.850

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales	3.080
De 16 a 25 caballos fiscales	4.840
De más de 25 caballos fiscales	14.520

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.080
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.840
De más de 2.999 Kg. de carga útil	14.520

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores	770
Motocicletas hasta 125 c.c.	770
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.320
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.640
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	5.280
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.560

**Artículo 5.º**—Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo o talón de cargo expedido por la oficina técnica correspondiente.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 6.º**—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.—Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación

normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

**Artículo 7.º—1.** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.—En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.—El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 8.º**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición transitoria**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### **Disposición final**

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Fundamento legal**

**Artículo 1.º**—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo

uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Naturaleza del tributo**

**Artículo 2.º**—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

#### **Hecho imponible**

**Artículo 3.º**—El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### **Sujetos pasivos**

**Artículo 4.º**—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º**—De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **Base imponible**

**Artículo 6.º**—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

#### **Cuota tributaria**

**Artículo 7.º**—La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del tres por ciento.

#### **Devengo**

**Artículo 8.º**—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Normas de gestión**

**Artículo 9.º**—1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.—Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia y
- b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

**Artículo 10.**—El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 11.**—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 12.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 13.**—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Fundamento legal**

**Artículo 1.º**—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Naturaleza del tributo**

**Artículo 2.º**—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

**Hecho imponible**

**Artículo 3.º**—1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 4.º**—En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1. Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

**Artículo 5.º**—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 6.º**—Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

**Sujetos pasivos**

**Artículo 7.º**—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Base imponible**

**Artículo 8.º**—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años .....	2,6
b) Período de hasta 10 años .....	2,4
c) Período de hasta 15 años .....	2,4
d) Período de hasta 20 años .....	2,3

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.—En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### Cuota tributaria

**Artículo 9.º**—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente: 28%.

### Devengo

**Artículo 10.**—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

**Artículo 11.**—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

**Artículo 12.**—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

**Artículo 13.**—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

### Normas de gestión

**Artículo 14.**—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.—La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.—El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

**Artículo 15.**—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 16.**—Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

### Liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 17.**—La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 18.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Artículo 19.**—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º**—1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.—A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.—Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º**—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### Responsables

**Artículo 4.º**—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º**—Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.—El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.

2.—Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.

3.—Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular. Todo ello, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**—El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1.—Cuando se trate de agencias, sucursales, delegaciones de empresa o entidades que no tengan su domicilio legal en esta localidad, el importe de la presente tasa estará en función de la superficie total del local que ocupen a razón de 250 Ptas/m<sup>2</sup>, salvo las entidades bancarias y de crédito que satisfarán el 1.500% de la cuota anual de la licencia fiscal de la actividad.

2.—Cuando se trate de sociedades mercantiles, cualesquiera que sea su naturaleza y finalidad satisfarán el 2 por mil del capital social, sin que en ningún caso la cuota resultante sea inferior al 300% de la cuota anual de la licencia fiscal de la actividad.

3.—La licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa, por aplicación de los porcentajes sobre la cuota del tesoro de la licencia fiscal de la actividad:

—Cines, salas de baile, restaurante, cafeterías, bares marisquerías, bodegones y similares . . . . . 500%

—Plazas de toros, salas de boxeo y similares . . 300%

—Circos, aparatos de feria, atracciones y similares 200%

—Salas de fiestas, pub, discotecas y similares . . 600%

4.—Para todos los casos se fija una cuota mínima de 25.000 pesetas, salvo en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que será de 45.000 pesetas.

5.—Si el espectáculo fuese por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente al espacio de tiempo en que realmente esté en funcionamiento, sin que pueda ser inferior a un trimestre.

### Devengo

**Artículo 8.º**—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º**—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de Proyecto técnico por triplicado.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.**—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

la tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º**—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º**—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

### Responsables

**Artículo 4.º**—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.—No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

### Base imponible y cuota tributaria

**Artículo 6.º**—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.

3.—Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

### Epígrafe primero: Servicios Urbanísticos

a) Reconocimiento de edificios a instancias de parte, por cada diligencia, 2.500 pesetas.

b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas, así como de las alineaciones y rasantes, 1.500 pesetas.

c) Expedición de licencias urbanísticas:

En base al coste real de las construcciones, instalaciones y obras, efectivamente realizadas, se establecen las siguientes tarifas,

	COSTE	TARIFA
0 a	100.000 pesetas	1.000 pesetas
100.000 a	250.000 pesetas	3.500 pesetas
250.000 a	500.000 pesetas	7.500 pesetas
500.000 a	750.000 pesetas	12.500 pesetas
750.000 a	1.000.000 pesetas	17.500 pesetas
1.000.000 a	1.500.000 pesetas	25.000 pesetas
1.500.000 a	2.000.000 pesetas	35.000 pesetas
2.000.000 a	3.000.000 pesetas	50.000 pesetas
3.000.000 a	4.000.000 pesetas	70.000 pesetas
4.000.000 a	5.000.000 pesetas	90.000 pesetas
5.000.000 a	7.500.000 pesetas	125.000 pesetas
7.500.000 a	10.000.000 pesetas	175.000 pesetas
10.000.000 a	15.000.000 pesetas	250.000 pesetas
15.000.000 a	20.000.000 pesetas	350.000 pesetas
20.000.000 a	25.000.000 pesetas	450.000 pesetas
25.000.000 a	50.000.000 pesetas	750.000 pesetas
50.000.000 a	75.000.000 pesetas	1.250.000 pesetas
75.000.000 a	100.000.000 pesetas	1.750.000 pesetas
Más de 100.000.000 pesetas		2.000.000 pesetas

d) Licencias por colocación de grúas, montacargas, silos y hormigoneras en vía pública, 2.300 Ptas./aparato.

e) Licencias por colocación de rótulos, carteles, banderas, en fachadas o lugar visible desde la vía pública, 350 Ptas./m<sup>2</sup> o fracción.

f) Licencias por corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que existe un plan de ordenación aprobado, 5.500 Ptas./tahulla.

g) Licencias para instalaciones subterráneas destinadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles y profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el suelo, 25 Ptas./m<sup>2</sup> construido.

h) Licencias por primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, 0,06 por 100 del presupuesto de ejecución material actualizado de la edificación e instalaciones.

i) Licencias por usos de carácter provisional a que se refiera el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, el 0,6 por 100 del presupuesto de ejecución material actualizado de la edificación e instalación.

j) Licencias por modificación del uso de los edificios e instalaciones en general, 0,30 por 100 del presupuesto de ejecución material actualizado de la edificación e instalación.

k) Licencias por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tablados, tribunas y elementos análogos con finalidad lucrativa, 1.300 pesetas.

l) Licencias por colocación de vallas de protección en obras y solares, 450 Ptas./m. lineal.

m) Licencias para parcelaciones urbanísticas, 1.800 pesetas por parcela resultante.

Concedidas las preceptivas licencias, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el párrafo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Concursos y subastas**

a) De personal: Por cada solicitud para tomar parte en concursos y oposiciones para cubrir plazas de plantilla, 2.500 pesetas.

b) De obras y servicios: Por cada solicitud para tomar parte en contrataciones de obras, suministros o servicios, 2.500 pesetas.

**Epígrafe tercero: Facturas, cuentas y mandamientos**

Importe mandamiento	Pesetas timbre
-De menos de 1.000 Ptas.	-0
-De 1.000 a 99.999 Ptas.	-0,5% importe bruto mandto.
-De 100.000 a 499.999 Ptas.	-300 Ptas. + 0,5% importe bruto mandto.
-De 500.000 a 2.000.000 Ptas.	-400 Ptas. + 0,5% importe bruto mandto.
-De más de 2.000.000 Ptas.	-0,7% importe bruto mandto.

**Epígrafe cuarto: Documentos**

a) Por cada copia, fotocopia o compulsas, 25 pesetas unidad.

b) Por documentos mecanizados solicitados al Centro de Proceso de Datos.

- b.1.—Por cada hoja de papel impresa. . . . 25 pesetas.
- b.2.—Por cada hoja de etiquetas impresas 75 pesetas.

**Epígrafe quinto: Placas y distintivos**

—Por cada placa de identificación de ciclomotores, que habrá de ser retirada de este Excmo. Ayuntamiento obligatoriamente, 400 pesetas.

**Devengo**

**Artículo 7.º**—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 8.º**—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.—Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 9.º**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 10.**—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.º**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º**—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º**—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Responsables**

**Artículo 4.º**—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º**—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Base imponible**

**Artículo 6.º**—Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

**Cuota tributaria**

**Artículo 7.º**—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

**Concepto**

**Ptas./bimestre**

a) Viviendas de carácter familiar . . . . .	753
b) Locales en que se desarrollen actividades de prestación de servicios personales . . . . .	753
c) Locales en que se desarrollen actividades de comercio de productos o de fabricación industrial . . . . .	1.518
d) Bares, cafeterías, tabernas y establecimientos similares . . . . .	2.403
e) Hoteles, fondas, residencias, restaurantes y salas de espectáculos . . . . .	3.162

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

**Devengo**

**Artículo 8.º**—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio; entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

3.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

4.—Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.—El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 9.º**—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 11.**—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º**—Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º**—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### Responsables

**Artículo 4.º**—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º**—Constituye la base imponible de esta tasa:

1.—En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.—En los servicios de alcantarillado y depuración, el valor asignado a cada finca en el padrón vigente para esta tasa.

### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

3.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:  
—12,20 por mil del valor asignado a cada finca en el padrón vigente para esta tasa, con un mínimo de 1.025 pesetas.

### Devengo

**Artículo 8.º**—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.—Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º**—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Vigencia**

**Artículo 11.**—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

### **ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS**

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

#### **Naturaleza y objeto**

**Artículo 1.º**—1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.—No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

#### **Obligados al pago**

**Artículo 2.º**—1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.—No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.—El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

#### **Responsables subsidiarios y solidarios**

**Artículo 3.º**—Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

**Artículo 4.º**—Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no se realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

**Artículo 5.º**—En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

**Artículo 6.º**—Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

#### **Domicilio de los obligados al pago**

**Artículo 7.º**—1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.—En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### **Cuantía de los precios públicos**

**Artículo 8.º**—1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.—Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores.

4.—Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.—Para la cuantificación del precio público por utilidades privativas y aprovechamientos especiales, se tendrá en cuenta la categoría de las calles que figuran como anexo a esta Ordenanza.

#### **Indemnizaciones y reintegros**

**Artículo 9.º**—Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

**Administración y cobro de los precios públicos**

**Artículo 10.**—1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.—La obligación de pago de los precios públicos regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.—El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro de los plazos señalados en los correspondientes edictos de cobranza.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

**Procedimiento de apremio**

**Artículo 11.**—1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

2.—Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.—El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

**Prerrogativas de los precios públicos**

**Artículo 12.**—De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

**Disposición adicional**

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las tarifas que se detallan a continuación, no encontrándose incluidos en los mismos los impuestos indirectos que sean de aplicación, con arreglo a la normativa vigente.

**Tarifas y otras normas concretas de aplicación:**

**A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:**

1. Tarifa de quioscos en la vía pública.

Calles 1ª categoría . . . . .	7.925 Ptas./m <sup>2</sup> /año
Calles 2ª categoría . . . . .	6.375 Ptas./m <sup>2</sup> /año
Calles 3ª categoría . . . . .	4.725 Ptas./m <sup>2</sup> /año
Mínimo: 2 metros cuadrados.	

2. Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

Aceras pavimentadas . . . . .	1.000 Ptas./m <sup>2</sup> /día
Aceras no pavimentadas . . . . .	800 Ptas./m <sup>2</sup> /día
Calzada calles pavimentadas . . . . .	1.100 Ptas./m <sup>2</sup> /día
Calzadas calles no pavimentadas . . . . .	900 Ptas./m <sup>2</sup> /día

3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en suelo y subsuelo:

**A) Supuesto General: Ocupación del suelo.**

—En calles de 1ª categoría . . . . .	65 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—En calles de 2ª categoría . . . . .	55 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—En calles de 3ª categoría y resto . . . . .	40 Ptas./m <sup>2</sup> /día

**B) Supuestos especiales:**

—Ocupación de montes con balsas . . . . .	6 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—Acueductos . . . . .	16 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—Ocupación de la vía pública con mercancías y materiales de construcción . . . . .	225 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—Ocupación de la vía pública con escombros . . . . .	1.000 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—Ocupación de la vía pública con contenedores de escombros . . . . .	225 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—Ocupación de la vía pública con vallas andamios, puntales y otras instalaciones análogas . . . . .	17 Ptas./m <sup>2</sup> /día
—Ocupación de la vía pública con grúas, hormigoneras, montacargas, silos y otras instalaciones análogas . . . . .	22 Ptas./m <sup>2</sup> /día

C) Ocupación del subsuelo:

—Para la ocupación del subsuelo serán aplicables las tarifas del apartado A con una reducción del 40% de las mismas, aplicables a metros cuadrados o lineales, según proceda.

4. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada mesa con cuatro sillas:

- En calles de 1ª categoría..... 100 Ptas./día
- En calles de 2ª categoría..... 80 Ptas./día
- En calles de 3ª categoría y resto..... 70 Ptas./día

5. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

—Puestos y casetas de venta autorizados en el mercado semanal de los miércoles: 420 Ptas./m<sup>2</sup> con un mínimo de 3.150 Ptas./mensuales.

—Por utilización de altavoces: 1.500 Ptas./unidad/día.

—Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública: 165 Ptas./m<sup>2</sup>/día.

—Ocupación de la vía pública con atracciones fuera del periodo de feria y fiestas de S. Bartolomé: 55 Ptas./m<sup>2</sup>/día, con un mínimo de 1.100 Ptas./día y máximo de 82.500 Ptas./trimestre.

—Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, en el periodo de feria y fiestas de S. Bartolomé, del 20 de agosto al 4 de septiembre, ambos inclusive, y con mínimos establecidos susceptibles de subasta:

Concepto	Ptas./m <sup>2</sup>	Ptas./mínimo
<b>A) Atracciones</b>		
—Coches de chocar	330	110.000
—Máquinas recreativas	2.200	22.000
—Otros juegos de azar	2.200	22.000
—Tren eléctrico	550	82.500
—Tío vivo	550	27.500
—Scalextric	550	55.000
—Galeón	550	55.000
—Atracciones con animales	1.100	22.000
—Camas elásticas	550	44.000
—Noria	550	55.000
—Mininoria	550	5.500
—Babi	550	55.000
—Paratrop	550	55.000
—Turbina loca	550	55.000
—Motos eléctricas	550	27.500
—Coches infantiles	550	5.500
—Casetas de tiro	2.200	22.000
—Otras atracciones con superficie superior a 50 m <sup>2</sup> .	550	44.000
—Otras atracciones con superficie entre 25 y 50 m <sup>2</sup> .	550	22.000
—Otras atracciones con superficie inferior a 25 m <sup>2</sup> .	550	11.000

B) Puestos de venta

Concepto	Ptas./m <sup>2</sup>	Ptas./mínimo
—Tómbolas	2.200	55.000
—Frutos secos, palomitas y similares	2.200	8.800
—Churrerías	3.300	44.000
—Creperías y gofrerías	2.750	11.000
—Helados	2.200	11.000
—Turrón	2.200	11.000
—Patatas fritas	2.750	11.000
—Bar	5.500	55.000
—Bar instituciones s/ fines de lucro	1.100	11.000
—Juguetes	2.750	27.500
—Joyerías	3.300	33.000
—Sartenes y elementos análogos	2.750	27.500
—Otros artículos	2.200	11.000

Las cuantías especificadas en el apartado B) no contemplan la posible ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

6. Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas.

- Calles de 1ª categoría..... 660 Ptas./m<sup>2</sup>/año
- Calles de 2ª categoría..... 550 Ptas./m<sup>2</sup>/año
- Calles de 3ª categoría y resto..... 440 Ptas./m<sup>2</sup>/año

7. Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A) Por el derecho de entrada y salida de vehículos a través de las aceras en propiedades particulares:

- Hasta 4 metros..... 1.815 Ptas./año
- Por cada m. o fracción que exceda de 4 m..... 605 Ptas./año

B) Por reserva de espacio para entrada o salida de vehículos a través de las aceras en propiedades particulares:

	Hasta 4 m. M. o fracción	
	Ptas./año	Ptas./año
<b>Para uso vehículos turismos:</b>		
—Calles 1ª categoría.....	7.260	2.420
—Calles 2ª categoría.....	6.050	2.055
—Calles 3ª categoría y resto.....	4.840	1.695

Para uso de camiones y autobuses:

—Calles 1ª categoría.....	10.890	3.390
—Calles 2ª categoría.....	9.680	3.025
—Calles 3ª categoría y resto.....	8.470	2.660

No obstante de lo anterior, de general aplicación, cuando se trate de aparcamientos colectivos, los sujetos pasivos deberán satisfacer además 1.000 pesetas anuales, por cada plaza de aparcamiento, a partir del segundo vehículo inclusive.

C) Por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público y para carga y descarga de mercancías, aplicable a los metros lineales de la misma:

	Hasta 4 m. M. o fracción	
	Ptas./año	Ptas./año
—Calles 1ª categoría.....	9.075	2.420
—Calles 2ª categoría.....	7.865	2.057
—Calles 3ª categoría y resto.....	7.260	1.694

8. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

A) Aprovechamientos que se caracterizan por el ejercicio de una actividad cuyos beneficiarios constituyen parte importante de la generalidad del municipio, cuya base tributaria está constituida por el concepto «facturación bruta» de esa actividad en el municipio, siendo la actividad afectada la siguiente:

- a1. Suministro de energía eléctrica.
- a2. Teléfono.
- a3. Televisión por cable.

La tarifa a aplicar en cada caso concreto, aplicada sobre la base correspondiente, será la siguiente:

- Aprovechamiento del artículo 4.º a1 . . . . . 1,5%
- Aprovechamientos del artículo 4.º a2 . . . . . 1,9%
- Aprovechamientos del artículo 4.º a3 . . . . . 2,5%

En el supuesto a1, el concepto facturación bruta se refiere a la total del municipio deducida la efectuada al mismo, siendo el devengo en este apartado de carácter semestral.

En el supuesto a2, el concepto facturación bruta se refiere a los conceptos enumerados en el R.D. 1.334/88, de 4 de noviembre, siendo el devengo de carácter trimestral.

En el supuesto a3, el concepto facturación bruta se refiere a la total efectuada en el municipio, y los devengos son de periodicidad trimestral.

B) Aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuya base será la unidad o elemento aislado colocado.

La tarifa a aplicar, en cada caso concreto, será la siguiente:

- Postes . . . . . 770 Ptas./poste/año
- Cables . . . . . 22 Ptas./m.l./año
- Palomillas . . . . . 39 Ptas./unidad/año
- Cajas de amarre, de distribución o de registro . . . . . 2.200 Ptas./unidad/año
- Básculas . . . . . 5.500 Ptas./unidad/año
- Aparatos automáticos accionados por monedas . . . . . 5.500 Ptas./unidad/año
- Otros aparatos . . . . . 6.600 Ptas./unidad/año

9. Tarifa de elementos constructivos cerrados, terrazas, paravientos e instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública, o que sobresalgan de la línea de fachada.

- En calles de 1ª categoría . . . . . 9.900 Ptas./m²
- En calles de 2ª categoría . . . . . 7.150 Ptas./m²
- En calles de 3ª categoría y resto . . . . . 4.950 Ptas./m²

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

1. Tarifa de suministro municipal de agua potable.

CONSUMO

- Mínimo: 15 m³ . . . . . 49 Ptas./m³
- Desde 16 hasta 40 m³ . . . . . 58 Ptas./m³
- Más de 40 m³ . . . . . 65 Ptas./m³

Alquiler de contadores:

- Por contador de hasta 13 mm . . . . . 70 Ptas./bimestre
- Por contador de hasta 20 mm . . . . . 96 Ptas./bimestre
- Por contador de más de 20 mm . . . . . 155 Ptas./bimestre

—Cuando se solicite el alta como usuario o com abonado a otro usuario en el servicio del suministro de agua potable, se abonará en concepto de derechos de enganche, la cantidad de 2.200 pesetas, así como el depósito de una fianza de 1.500 pesetas.

Cuando se suspenda el suministro de agua por falta de pago, no podrá concederse otra vez, sin el previo pago del descubierto existente, además de la cantidad estipulada anteriormente en concepto de derechos de enganche.

En caso de que se requieran los servicios del Ayuntamiento por algún abonado o usuario, para la comprobación de roturas o reparación de las mismas, localizándose éstas en el interior de las viviendas o locales, más allá del contador, los gastos de entretenimiento serán por cuenta del que haya reclamado el servicio, por los siguientes conceptos:

—Cuando haya de salir un empleado o funcionario del Ayuntamiento, por persona y hora se pagará 500 pesetas.

—Cuando se emplee material, se abonará la totalidad de los mismos.

2. Tarifa de servicio de matadero, lonja y mercado.

A) Matadero:

- Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de vacunos . . . . . 1.860 Ptas./unidad.
- Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de porcino . . . . . 575 Ptas./unidad.
- Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de lanar y cabrío . . . . . 215 Ptas./unidad.
- Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de aves, excepto pavos . . . . . 30 Ptas./unidad.
- Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de pavos . . . . . 35 Ptas./unidad
- Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de conejos . . . . . 22 Ptas./unidad

B) Mercados:

Número puesto	Cuota Ptas./mensual
1/1 . . . . .	8.820
1/2 . . . . .	4.410
1/3 . . . . .	5.040
1/4 . . . . .	6.930
1/5 . . . . .	11.340
1/6 . . . . .	4.410
1/7 . . . . .	13.230
1/8 . . . . .	20.160
2/1 . . . . .	5.040
2/2 . . . . .	5.040
2/3 . . . . .	10.080
2/4 . . . . .	5.040

Número puesto	Cuota Ptas./mensual	Número puesto	Cuota Ptas./mensual
2/5	5.040	8/7	4.410
2/6	5.040	8/8	4.410
2/7	5.040	8/9	5.040
2/8	10.080	8/10	5.040
2/9	5.040	8/11	4.410
2/10	5.040	8/12	4.410
2/11	5.040	8/13	3.780
2/12	5.040	9/2	2.730
2/13	10.080	9/3	2.730
2/14	5.040	9/4	2.730
2/15	5.040	9/5	1.890
2/16	5.040	9/6	2.730
2/17	5.040		
2/18	10.080		
2/19	4.410		
2/20	5.040		
2/21	5.040		
2/22	5.040		
3/1	13.860		
3/2	8.190		
3/3	15.120		
3/4	15.120		
3/5	11.340		
4/1	8.190		
4/2	8.820		
4/3	4.410		
4/4	4.410		
4/5	8.820		
4/6	8.820		
5/1	630		
5/2	630		
6/1 a 6/12	630		
7/1	10.560		
7/2	4.410		
7/3	5.040		
7/4	5.670		
7/5	5.670		
7/6	3.150		
7/7	3.780		
7/8	5.040		
7/9	10.080		
7/10	6.300		
7/11	5.040		
7/12	5.670		
7/13	6.300		
7/14	5.040		
7/15	6.300		
7/16	30.240		
7/17	13.230		
7/18	13.230		
7/19	11.718		
8/1	3.780		
8/2	4.410		
8/3	4.410		
8/4	5.040		
8/5	5.040		
8/6	4.410		

Los concesionarios de los puestos ubicados en el interior del recinto del mercado, no incluidos en la relación anterior, abonar por cada metro lineal de mostrador o asimilable, la cantidad de 1.365 pesetas.

C) Lonja:

10/1	26.000 Ptas./mes
10/2	26.000 Ptas./mes
10/3	26.000 Ptas./mes
10/4	26.000 Ptas./mes
10/5	26.000 Ptas./mes
10/6	26.000 Ptas./mes

3. Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas.

A) Piscinas y baños.

- Entrada infantil, de 5 a 14 años..... 80 Ptas.
- Entrada especial (14 a 18 años, jubilados y pensionistas)..... a 105 Ptas.
- Entrada adultos..... 160 Ptas.
- Abono infantiles temporada..... 1.050 Ptas.
- Abono especiales temporada..... 2.100 Ptas.
- Abono adultos temporada..... 3.150 Ptas.

B) Utilización de pistas de tenis, pistas de frontón, pistas polideportivas o gimnasio cubierto.

- Hora y media de pista (uso)..... 300 Ptas.
- Abono 10 usos..... 2.000 Ptas.
- Abono clubes anual..... 15.000 Ptas.

C) Utilización pista de atletismo.

- Hora de pista..... 100 Ptas.
- Abono anual..... 3.000 Ptas.
- Abono anual deportistas federados..... 1.500 Ptas.
- Abono anual clubes..... 20.000 Ptas.
- Abono anual clubes federados atletismo... 15.000 Ptas.

D) Recargo nocturno.

- Para todas las instalaciones descritas..... 350 Ptas.

4. Tarifa de asistencias y estancias en hogares, residencias, guarderías y establecimientos análogos.

**Guardería Municipal:**

Escala de ingresos Familiares per cápita	Serv. Completo (Estanc + Comedor)	S. Parcial (Estancia)
Hasta 100.000 Ptas.	5.500 Ptas./mes	3.000 Ptas./mes
De 100.000 a 150.000 Ptas.	6.800 Ptas./mes	3.000 Ptas./mes
De 150.001 a 200.000 Ptas.	8.000 Ptas./mes	4.200 Ptas./mes
De 200.001 a 250.000 Ptas.	9.200 Ptas./mes	5.500 Ptas./mes
De 250.001 a 300.000 Ptas.	10.500 Ptas./mes	6.000 Ptas./mes
Más de 300.000 Ptas.	11.500 Ptas./mes	7.000 Ptas./mes

Cuando el sujeto pasivo tenga inscritos varios miembros de su unidad familiar en este servicio, el segundo miembro sólo contribuirá con el 75% de la tarifa, y el tercero y restantes con el 50% de la tarifa.

Aquellos sujetos pasivos que se consideren becados por la Comisión de Gobierno del Instituto Municipal de Servicios Sociales, en razón a sus características socioeconómicas, sólo contribuirán con el 10% de las tarifas citadas anteriormente, sin serle de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

Para aplicar las tarifas anteriores, los sujetos pasivos, en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio, deberá acompañar copia de la declaración del IRPF, referida al último ejercicio fiscal. En el supuesto de que el solicitante no hubiere estado obligado a presentar declaración por el referido impuesto, este documento podrá sustituirse por declaración jurada de los ingresos familiares obtenidos durante el último ejercicio económico, acompañada de los certificados que acrediten la situación y la no obligación al impuesto, expedido por los organismos públicos correspondientes.

En el supuesto de que no se acrediten los ingresos con los documentos mencionados, la tarifa que se aplicará será la mayor.

5. Tarifa por prestación de servicios culturales y de tiempo libre.

—Matrícula curso Escuela Municipal de Música.....2.100 Ptas.

—Matrícula cursos Universidad Popular..... 3.150 Ptas.

—Asistencia a colonias, campamentos y campos de trabajo, por persona y día...1.050 Ptas.

—Matrícula curso gimnasia de mantenimiento..... 3.150 Ptas.

—Matrícula curso de natación infantil.1.050 Ptas.

—Matrícula cursos de escuelas deportivas..... 525 Ptas.

6. Tarifa por prestación del servicio de análisis químicos y bacteriológicos realizados en el Laboratorio Subcomarcal de Bromatología.

**A) Análisis químicos:**

- a) Determinaciones cualitativas..... 500 Ptas.
- b) Determinaciones cuantitativas..... 1.000 Ptas.
- c) Análisis de calidad:
  - c.1 Simple..... 2.000 Ptas.
  - c.2 Especial..... 4.000 Ptas.

d) Análisis de aguas..... 500 Ptas.

**B) Análisis bacteriológicos:**

- a) Simple..... 1.000 Ptas.
- b) Especial..... 4.000 Ptas.
- c) Análisis de aguas..... 500 Ptas.

7. Tarifa por la prestación del servicio de lavado de alcantarillado.

—Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes y limpieza de alcantarillado, con una limitación de la intervención a media hora de trabajo, se establece una cuota de 8.625 Ptas.

—Por cada media hora o fracción más de trabajo, se establece una cuota de 1.000 Ptas.

**Disposición final**

Esta Ordenanza suscribirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 15 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y OTROS REALIZADOS POR EL PARQUE COMARCAL DE BOMBEROS.**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.º**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio Público de Extinción de Incendios y otros realizados por el Parque Comarcal de Bomberos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º**—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento del Servicio Público de Extinción de Incendios y otros realizados por el Parque Comarcal de Bomberos, por medio de su personal y de los aparatos, y efectos en él existentes, advirtiéndose que éste se prestará siempre que se produzcan incendios y siniestros e inundaciones que lo requieran, aunque no se interese la prestación del mismo.

### Sujetos pasivos

**Artículo 3.º**—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

### Responsables

**Artículo 4.º**—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º**—Constituye la base imponible de esta tasa:

—El coste de personal y de materiales empleados en la prestación del servicio.

### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**—El importe de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

#### a) Servicios de Extinción de Incendios.

—Por cada salida de un vehículo automóvil para la prestación del servicio a que está destinado, 3.000 Ptas.

—Por cada hora que se encuentre de servicio cualquier vehículo automóvil, con dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo, 3.000 Ptas.

—Por desgaste de material en la prestación del servicio, 3.000 Ptas.

—El consumo de gasolina, gasoil, lubricantes, extintores, etc., será abonado por quien tenga la obligación de contribuir a los precios de su valor real de adquisición.

#### b) Otros servicios.

—Cuando a petición de particulares sea requerido el Servicio de Bomberos para casos que no se precise la salida del material motorizado y se limite la intervención hasta dos horas, por hora y bombero 1.500 Ptas., más los gastos de material a los precios de su valor real de adquisición.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figure por horas, la fracción mínima de tiempo a liquidar será de media hora. Igual criterio se aplicará a la última fracción de tiempo que se emplee.

### Devengo

**Artículo 8.º**—Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio de Extinción de Incendios y otros realizados por el Parque Comarcal de Bomberos.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.1.**—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—La Jefatura del Cuerpo de Bomberos facilitará a los particulares a los que se les preste el servicio, hecho imponible de la tasa, un documento que aquéllos suscribirán, en el que se consignará la conformidad con los gastos de personal y material ocasionados, con arreglo a la presente tarifa.

3.—Por la oficina técnica correspondiente de este Ayuntamiento se formará la correspondiente relación detallada en la que figurarán los siguientes datos: Nombre y dos apellidos o razón social completa, en caso de personas jurídicas obligadas al pago del servicio; nombre de las personas naturales o jurídicas subsidiariamente responsables; nombre de quien interese la prestación del servicio; los domicilios de todos ellos; situación del inmueble donde se realizó el servicio.

A continuación se practicará la liquidación que corresponda de conformidad con la tarifa establecida en la presente Ordenanza.

Esta relación será establecida en todos los servicios que se realicen por el Parque Comarcal de Bomberos, sometándose a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente o Sr. Teniente-Alcalde en quien delegue, y una vez aprobada se hará entrega de la misma a la oficina de Tributos quien después de contraída en forma por la Intervención Municipal, la notificará al contribuyente, para que la haga efectiva, conforme a la normativa vigente.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.º**—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 15 de septiembre de 1989.

Cieza, a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.